

**RESOLUCIÓN (Expte. A 282/00 Distribución selectiva de Perfumes
Loewe)**

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Huerta Tròlez, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 18 de julio de 2000.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Luis Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 282/00 (2157/00 del Servicio de Defensa de la Competencia), de solicitud de una autorización singular, presentada por Perfumes Loewe para un contrato-tipo de distribución selectiva para los productos de la marca Loewe en el mercado español.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 11 de mayo de 2000 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito firmado por D. Ramón Solé Capdevila, en representación de Perfumes Loewe, formulando solicitud de autorización singular para un contrato-tipo de distribución selectiva de los perfumes de la marca en el mercado español.
2. Mediante Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 12 de mayo de 2000, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de autorización.

Asimismo, a los efectos del trámite de información pública a que se refiere el art. 38.3 de la LDC y el art. 5 del Real Decreto 157/1992, se publicó un aviso en el BOE nº 123, de 23 de mayo de 2000, sin que como consecuencia de ese trámite se produjeran comparecencias o alegaciones por parte de terceros.

Con fecha 17 de mayo de 2000, se solicitó al Instituto Nacional de Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el art. 38.4 de la LDC.

3. El 9 de junio de 2000 el Servicio emitió un informe en el que consideraba que el contrato-tipo objeto de solicitud singular era susceptible de autorización al amparo del artículo 3.1 de la LDC, por un plazo no superior a 5 años.
4. Recibido el expediente en el Tribunal, el 12 de junio de 2000 se dictó Providencia admitiéndolo a trámite y designando Ponente al Vocal Sr. Martínez Arévalo.
5. El Pleno del Tribunal, en su sesión del día 11 de julio de 2000, deliberó y falló este expediente, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.
6. Se considera interesado a Perfumes Loewe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre una solicitud de autorización singular para un modelo de contrato de distribución selectiva. Como es sabido, este sistema de distribución restringe tanto el número de distribuidores autorizados como las posibilidades de reventa y debe su denominación a que los distribuidores son seleccionados sobre la base de ciertos criterios, como es su capacidad para promocionar una cierta imagen de marca. Los contratos de distribución selectiva normalmente se basan en un compromiso recíproco de las partes: por una parte, el fabricante se compromete a abastecer únicamente a revendedores que reúnan una serie de requisitos profesionales o técnicos y los distribuidores autorizados, por otra, se comprometen a no vender o adquirir los productos a mayoristas o minoristas no integrados en la red.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal (mantenida, entre otras, en la Resolución de 13 de mayo de 1998 en relación con los relojes de las marcas Rado y Tissot), un sistema de distribución selectiva no supone una práctica incurso en el art. 1 LDC si cumple tres condiciones o principios en cuanto a la selección de revendedores, no existiendo restricciones adicionales. Dichos principios son:

- 1) Principio de necesidad: los criterios objetivos aplicados han de ser de carácter únicamente cualitativo y responder a la naturaleza de los productos de que se trate para conseguir una adecuada distribución.
- 2) Principio de proporcionalidad: no se pueden imponer exigencias desproporcionadas en relación al objetivo perseguido, que no es otro que el de lograr un comercio especializado eficiente y que garantice la venta de los productos en condiciones óptimas.
- 3) Principio de no discriminación: los criterios de selección han de aplicarse sin discriminaciones y de igual modo para todos los revendedores.

Ahora bien, si un sistema de distribución selectiva obliga a los revendedores, además de a cumplir los criterios de selección basados en los principios señalados, a someterse a otro tipo de restricciones a la competencia, queda sometido a la prohibición del art. 1 LDC, siendo necesario analizar, caso a caso, si es merecedor de una autorización singular al amparo del art. 4 LDC, en los supuestos y con los requisitos previstos en el art. 3 LDC.

Esta doctrina del Tribunal, que se encuentra en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea (Sentencias Vichy, de 27.2. 1992, as. T-19/91; Yves Saint Laurent Parfums, de 12.12.96, as. T-19/92) y que ha dado lugar a la publicación del Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación del apartado 3 del art. 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, debe ser seguida en la presente Resolución para el contrato de distribución cuya autorización se solicita.

Segundo: En cuanto a la aplicación de estos principios al caso que se analiza, respecto, ha de indicarse que el Servicio manifiesta:

"6.- *“En el Contrato de Distribuidor Autorizado, remitido por PERFUMES LOEWE S.A. (folios 18-27) y en las Condiciones Generales de Venta (folios 29-38) se cumplen los tres principios aludidos anteriormente en cuanto a la selección de revendedores.*

- *Los distribuidores autorizados son seleccionados en base a criterios de carácter objetivo relativos a la cualificación profesional de su personal y de sus instalaciones (Condiciones Generales. Capítulo I).*
- *Dichos criterios son fijados de manera uniforme frente a todos los revendedores potenciales, siendo adecuados para el objetivo perseguido y sin que exista discriminación.*

7.- *No obstante, en el presente contrato, se establecen restricciones adicionales diferentes de los “principios” anteriormente reseñados que, en su día el TDC en su Resolución de 14 de octubre del 1997 consideró que por su carácter restrictivo, podían entrar en las prohibiciones del art. 1 LDC y requerían, por tanto, su autorización. En concreto, el contrato-tipo contienen obligaciones para los distribuidores autorizados que se refieren fundamentalmente a:*

- *Realizar un volumen mínimo de compras anuales en el punto de venta (Capítulo II.11).*
- *Tener en todo momento un stock mínimo por punto de venta (Capítulo II.6)*
- *Garantizar una rotación anual del **stock** (Capítulo II.6)*
- *Cooperación publicitaria y promocional (Capítulo II.10)*

*En relación con estas condiciones adicionales, ese Tribunal, en el expediente 380/96 (Perfumería), manifestó acerca de cláusulas similares que: **permite ... concentrar la distribución en los puntos de venta más competitivos, con lo que se consigue racionalizar los costes de distribución y los apoyos a los detallistas autorizados. Así, éstos contribuirán activamente a revalorizar la marca mediante un mayor servicio al consumidor, por lo que contribuye a aumentar la eficiencia en la distribución. Por otra parte, dicho volumen mínimo de***

compras tiene un límite superior que puede considerarse razonable, por lo que no restringe excesivamente la libertad del detallista autorizados de vender o promocionar marcas de la competencia ... b) El mantenimiento de un stock mínimo por punto de ventas supone que los consumidores siempre pueden encontrar en cada uno de ellos una amplia gama de los productos comercializados ... con lo que se facilita su compra. C) El garantizar una rotación anual del stock (con la aplicación de un coeficiente de rotación mínima de dos), además de ser en ciertos casos necesarios para disponer de aquellos productos que se cambian con relativa rapidez para seguir las tendencias de la moda, facilita el que los productos se vendan en perfecto estado de conservación. D) Las obligaciones en materia de cooperación publicitaria y promocional, suponen compromisos genéricos con las marcas comercializadas ..., y posibilitan el coordinar los gastos promocionales del licenciario y de los detallistas autorizados, en beneficio de ambos, además de permitir una mejor planificación de las campañas publicitarias.”

Tercero: El Tribunal considera correctas las conclusiones del Servicio. En efecto, los criterios relativos a las características del personal y de las instalaciones afectos a las tareas de comercialización del producto, que se especifican en el capítulo I de las condiciones generales, pueden ser considerados objetivos, no discriminatorios y adecuados a los fines de valorización del producto que se pretende lograr. En cuanto a las obligaciones adicionales relativas al volumen mínimo de operaciones por punto de venta, el mantenimiento de un nivel mínimo de existencias, la garantía de una rotación anual de éstas y la colaboración en la promoción del producto, constituyen elementos ya habituales en la distribución de perfumería de lujo que el Tribunal ha considerado aceptables en el pasado (en particular en las Resoluciones a los Expte. A 255/98, de 11 de mayo de 1999, Contrato tipo Clarins, y Expte A 341/93, de 29 de julio de 1999, Distribución Cosmeperf).

En consecuencia, el Tribunal considera que el contrato-tipo de distribución selectiva de los Perfumes Loewe reúne todos los requisitos exigidos en el art. 3.1 LDC y puede beneficiarse de una autorización individual, habida cuenta de que contribuye a mejorar su comercialización, permite a los consumidores participar de las ventajas del sistema, no impone restricciones

innecesarias y no consiente la eliminación sustancial de la competencia en el mercado.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio

RESUELVE

Primero: Conceder una autorización singular para el contrato-tipo de distribución selectiva de los productos de perfumería de la marca Loewe en el mercado español solicitada por Pefumes Loewe España, contrato que figura junto con el escrito presentado en el Servicio el 11 de mayo de 2000.

Dicha autorización se concede por cinco años desde la fecha de esta Resolución, quedando sujeta la misma al régimen general del art. 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

Segundo: Dar traslado al Servicio de Defensa de la Competencia para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia de copia del contrato-tipo que se autoriza, interesando que vigile el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado haciéndole saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.